Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de marzo de 2020.

Vistos los autos: "Autotransportes Andesmar S.A. c/ Expreso Uspallata S.A., Secretaría de Transporte de la Nación, Comisión Nacional de Regulación del Transporte y otro s/ amparo - amparo ley 16.986".

Considerando:

1°) Que Autotransportes Andesmar S.A. promovió una acción de amparo contra Expreso Uspallata S.A., la Secretaría de Transporte de la Nación y la Comisión Nacional de Regulación del Transporte, con el objeto de obtener el amparo de los derechos de su mandante "que se vieron afectados en virtud de actos realizados por las demandadas incumpliendo la resolución n° 277 de fecha 2 de mayo 2005 que aprueba el contrato de gerenciamiento operativo celebrado entre Autotransporte Andesmar S.A. y Expreso Uspallata S.A. en fecha 13/08/2004", relacionado con la traza "Servicio Público n° 2 San Rafael - Córdoba". Asimismo, solicitó el dictado de una medida cautelar contra cada uno de los demandados.

2°) Que el Juzgado Federal de Mendoza n° 2 resolvió rechazar la acción de amparo y levantar la medida cautelar que, oportunamente, había concedido. Sostuvo que, sin perjuicio de la caducidad de la acción por su interposición fuera del plazo de 15 días contados a partir de la notificación del acto lesivo impugnado, no se encontraban reunidos los recaudos de admisibilidad formal del amparo, ya que no se configuraba un supuesto de ilegitimidad o arbitrariedad de carácter manifiesto, en los términos del art. 10 de la ley de amparo y el art. 43 de

la Constitución Nacional. Ello, por cuanto la cuestión planteada requería de debate y prueba, en un ámbito de conocimiento que excedía el que era propio de la acción intentada. Manifestó que el amparo debía ser rechazado en atención a la complejidad e importancia que implicaba el servicio público de transporte de pasajeros para la comunidad y la legitimidad de los actos administrativos firmes. Agregó que la cuestión planteada podía ser, eventualmente, objeto de un proceso ordinario.

3°) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza hizo lugar al recurso de apelación de la parte actora, revocó la sentencia e hizo lugar a la acción de amparo.

Luego de señalar que la demanda había sido deducida dentro del plazo previsto en la ley 16.986, sostuvo que su objeto consistía en "evitar la violación del Derecho de Defensa que devendría del dictado de una resolución de la secretaría de Transporte de la Nación, sin la participación de la actora, que autorice la rescisión unilateral del Contrato de Gerenciamiento Operativo celebrado entre las partes (evitado con la cautelar), con relación a la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre de pasajeros" en el tramo San Rafael - Córdoba (confr. considerando IV, quinto párrafo, de la sentencia recurrida).

En el marco de esa pretensión destacó que Expreso Uspallata S.A. había iniciado un expediente administrativo a fin de obtener la rescisión del contrato de gerenciamiento operativo existente entre las partes, sin darle debida participación a Autotransportes Andesmar S.A., ante el silencio de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte y de la Secretaría de Transporte, lo que lesionaba el derecho de defensa de las

partes.

Sostuvo que, en consecuencia, era necesario garantizar a Autotransportes Andesmar S.A. la actuación que por derecho le correspondiera en los expedientes administrativos como así también en cualquier otro trámite que pudiera alterar lo previsto por la resolución 277/05 y afectar su derecho de defensa.

4°) Que, contra esa decisión, el Estado Nacional dedujo el recurso extraordinario federal (fs. 1515/1524), que fue concedido por el *a quo* por haberse puesto en tela de juicio la inteligencia de normas de carácter federal que regulan el marco del transporte automotor de pasajeros por carretera de carácter interjurisdiccional (decreto 958/92, modificado por su similar 808/95), y de las resoluciones 49/01 y 277/05 de la Secretaría de Transporte de la Nación.

El recurrente sostiene que la rescisión de un contrato de gerenciamiento excede de una actividad de mero conocimiento para la administración puesto que alcanza la esfera jurídica de los administrados y produce efectos jurídicos directos, lo que motiva la necesidad del dictado de un acto relativo a la revocación del acuerdo, aprobado oportunamente mediante la resolución 277/05 de la Secretaría de Transporte.

Afirma que el pronunciamiento es arbitrario pues se fundó en afirmaciones de naturaleza dogmática y sin sustento normativo. En especial, señala que la decisión del *a quo* impide a la Secretaría de Transporte ejercer su función como autoridad de aplicación pese a que el derecho de la actora no ha sido

vulnerado porque no se encuentra acreditado en autos que se hubiera vedado la participación de Autotransportes Andesmar S.A. en el expediente administrativo oportunamente iniciado con motivo de la rescisión del acuerdo de gerenciamiento.

5°) Que el recurso extraordinario planteado es procedente por cuanto, aun cuando no se haya interpuesto queja, la amplitud que exige la garantía de defensa en juicio justifica que se consideren también los agravios referentes a la arbitrariedad del fallo, toda vez que no fueron objeto de desestimación expresa por parte de la cámara, circunstancia que no puede tener por efecto restringir el derecho de la parte recurrente (Fallos: 302:400; 314:1202; 318:1428; 319:2264; 321:1909 y 3620; 323:2245 y 325:1454). Cabe agregar que -según conocida doctrina- si en el recurso extraordinario se aduce la distinta interpretación de una norma federal y el vicio de sentencia arbitraria, este último planteo debe ser considerado en primer término puesto que, de existir la arbitrariedad alegada, no habría sentencia propiamente dicha (Fallos: 312:1034 y sus citas, entre otros).

6°) Que esta Corte ha resuelto reiteradamente que la acción de amparo es inadmisible cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la determinación de la eventual invalidez del acto requiere una mayor amplitud de debate y prueba (arts. 1° y 2°, inc. d, de la ley 16.986), requisitos cuya demostración es imprescindible para la procedencia de aquella (Fallos: 275:320; 296:527; 302:1440; 305:1878 y 306:788). Este criterio no ha variado con la sanción del nuevo art. 43 de la Constitución Nacional pues reproduce -en lo que

aquí importa- el citado art. 1° de la ley reglamentaria, imponiendo idénticos requisitos para su procedencia (doctrina de Fallos: 319:2955; 321:1252 y 323:1825, entre otros).

7°) Que la cámara, para admitir el amparo, fundó su decisión exclusivamente en la negativa (tácita) de la administración de brindar participación a Autotransportes Andesmar S.A. en un expediente administrativo en el que se estaría debatiendo una cuestión que podría afectar sus derechos.

8°) Que, sin embargo, no se desprende de las presentaciones efectuadas por las partes en sede judicial ni de las actuaciones realizadas en sede administrativa, que fueron adjuntadas a la causa, que la Secretaría de Transporte o la CNRT hubieran rechazado la intervención y participación de la actora en ese ámbito, ni que esta se haya visto impedida de realizar las presentaciones que considerara adecuadas o de formular cualquier planteo respecto de las decisiones que se adoptaron en el marco del trámite en cuestión.

9°) Que, por el contrario, de las constancias de la causa que sirvieron de sustento a la decisión del *a quo* tan solo resulta que: a) el 2 de marzo de 2009, Autotransportes Andesmar S.A. denunció ante el Secretario de Transporte que Expreso Uspallata S.A., por vía de hecho, había incumplido el contrato de gerenciamiento al retomar la prestación del servicio de la traza San Rafael - Córdoba, hasta entonces cumplida por la actora (expediente administrativo S01:71662/2009); b) al día siguiente, realizó una presentación ante el Coordinador de Políticas de Transporte Automotor en la que solicitó ser parte y tomar vista en el expediente administrativo en el que la

demandada había informado a la CNRT su decisión de rescindir el contrato de gerenciamiento (expediente administrativo S01:0052717/2009) y; c) transcurridos tan solo tres días desde esa actuación en sede administrativa, Autotransportes Andesmar S.A. promovió la presente acción de amparo (confr. fs. 100, 102/104 y 111/122).

De manera que, las afirmaciones del *a quo* en cuanto a que la recurrente negó, en forma arbitraria y manifiesta a la actora la intervención en sede administrativa que, por derecho, le correspondía, no encuentran sustento suficiente en las constancias obrantes en la causa. Por lo tanto, el fallo no constituye un acto jurisdiccional válido con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí expuesto. Notifíquese y, oportunamente, devuélvanse.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por el **Estado Nacional, parte demandada,** representado por la **Dra. María Daniela Pitone, en calidad de apoderada.**

Traslado contestado por **Autotransportes Andesmar S.A., parte actora,** representada por el **Dr. Rodolfo Barón, en calidad de apoderado.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza - Sala B.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Mendoza n° 2.**

